

EDICTO No. 001

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-006-2015-00091-01

M. PONENTE : CARLOS GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO : PROCESO ESPECIAL - FUERO SINDICAL
DEMANDANTE : ANDRES ENRIQUEZ MARRUGO
DEMANDADO : C.B.I COLOMBIANA S.A Y OTRO
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 16 DE DICIEMBRE DE 2016

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).



ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO



Tribunal Superior de Cartagena

ANDRES HERNANDEZ MARRUGO VS
C.B.I.COLOMBIANA S.A

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS

APROBADO ACTA No. _____

RADICACIÓN: 13001-31-03-002-2015-00091-01
DEMANDANTE ANDRES HERNANDEZ MARRUGO
DEMANDADO: C.B.I. COLOMBIANA S.A. Y REFINERIA DE
CARTAGENA
PROCESO: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

TEMA: REINTEGRO FUERO SINDICAL.

En Cartagena de Indias, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** en este proceso Especial de Reintegro por Fuero Sindical. Seguidamente el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto. Seguidamente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

Decídase la apelación de auto y sentencia de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso Especial de Reintegro por Fuero Sindical de **ANDRES HENRIQUEZ MARRUGO** contra **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**

ANTECEDENTES

Presenta el señor **ANDRES HENRIQUEZ MARRUGO** proceso especial de fuero sindical en acción de reintegro contra **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**, solicitando el demandante se declare que existió una relación laboral entre el demandante y demandado que se desarrolló entre el 30 de Noviembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2014, que dicho contrato terminó porque C.B.I. COLOMBIANA S.A de manera injusta y unilateral dio por terminado el contrato,



cuando no habían desaparecido las causas que dieron origen; que se declare que el señor ANDRES HENRIQUEZ MARRUGO al momento del despido el día 20 de octubre del 2014 se encontraba gozando de la garantía de fuero sindical, y que por tal razón dicho despido es ineficaz por no existir permiso del juez laboral; que como consecuencia de lo anterior se reintegre al demandante al cargo que venía desempeñando o a uno igual o superior categoría. Que se condene a la sociedad C.B.I. COLOMBIANA S.A. a pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido el día 20 de octubre del 2014, hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado, que se declare el salario real que venía devengando el trabajador por la suma de \$2'823.295; que se condene a C.B.I. COLOMBIANA S.A., a pagar las primas legales y extralegales causadas, las vacaciones, los intereses de cesantías, así como los aportes en salud y pensión desde la fecha del despido hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado; que se declare igualmente que la sociedad de Cartagena REFINERIA DE CARTAGENA S.A., es solidariamente responsable, como beneficiario de la obra o labor contratada con la empresa C.B.I. COLOMBIANA S.A., respecto del pago de todas las condenas que se profieran en este proceso judicial; que se ordene el pago de las anteriores condenas solicitadas con su correspondiente indexación monetaria; que se condene a las demandadas a cualquier otra pretensión ultra y extra petita que resulte procedente, que se condene a las sociedades demandadas al Pago de costas y agencias en derecho.

Fundamentó su demanda en Diecinueve (19) hechos en los que manifiesta:

RELACIÓN LABORAL:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones sostuvo el demandante ANDRES HENRIQUEZ MARRUGO prestó sus servicios personales a la empresa C.B.I. COLOMBIANA S.A., Desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2014, en virtud del contrato laboral que suscribieron las partes para tal efecto; que el demandante fue contratado para desempeñar el cargo de Aprendiz de Andamio, siendo este el último cargo desempeñado, que el tipo de contrato celebrado era por duración de la obra o laboral contratada, que el contrato antes descrito fue modificado en varias



oportunidades por parte de CBI COLOMBIANA S.A., inicialmente cambiando por parte de CBI COLOMBIANA S.A. , iniciando cambiando la modalidad mediante documento de 19 de julio y 5 de octubre de 2012, y luego cambiando el contrato a término fijo inferior a un año mediante documento firmado para el 1 de abril de 2013, que el 20 de octubre se le comunico al trabajador que el contrato había terminado, por supuesto vencimiento del termino pactado, con posterioridad a la terminación del contrato el empleador siguió ejecutando las labores en la que se desempeñaba el demandante con otros trabajadores de su nómina, incluso otros trabajadores.

DEL FUERO SINDICAL:

Que el 27 de septiembre de 2014, se creó la organización sindical de tipo industrial denominada UNION SINDICAL DE ANDAMERS DE COLOMBIA, que el demandante se adhirió a la organización sindical en reunión de fecha 27 de septiembre de 2014, que dicha organización cuenta con registro sindical N°11 del 29 de septiembre de 2014, por parte de Ministerio del Trabajo, que la demandada CBI COLOMBIANA S.A. mediante comunicación de 29 de septiembre de 2014, fue notificado de la creación de la organización sindical, que el demandante al momento del despido se encontraba gozando de fuero sindical, que la empresa no solicito permiso al juez laboral para terminar el vínculo, que mediante derecho de petición de fecha 12 septiembre de 2014, el demandante solicito a la empresa CBI COLOMBIANA S.A. el reintegro al cargo que venía desempeñando en virtud de existencia de fuero sindical.

EL SALARIO DE TRABAJADOR.

Que en certificación de fecha 20 de octubre de 2014, consta que la remuneración del demandante tenía un componente de salario básico por \$1'947.100, y otro componente también fijo, denominado bonificación de asistencia por \$876.195, que eran de causación mensual y que tenía como causa los servicios personales prestados por el demandante, y que además recibía otros pagos adicionales de forma permanente tales como conceptos, a saber, incentivos, bonos, y primas técnicas.



SOLIDARIDAD ENTRE C.B.I. COLOMBIA Y LA REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.

Que la empresa C.B.I. COLOMBIANA S.A., es contratista independiente de la REFINERIA DE CARTAGENA S.A., que en virtud del contrato comercial que une a las demandadas CBI COLOMBIANA S.A. desarrolla las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social de la REFINERIA CARTAGENA S.A., por lo cual esta última es responsable solidaria del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones a que se condene a pagar al demandante.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

C.B.I. COLOMBIANA S.A.

La apoderada judicial de la parte demandada **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; que los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 17 son ciertos; que los hechos 3, 9, 10, 11, 14, 15, 19, no son ciertos; que el hecho 18, no le consta; y que el hecho 13 es parcialmente cierto. Y propuso como excepción previa la de **INEPTA DEMANDA** y como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, E INNOMINADA O GENÉRICA**

REFINERIA DE CARTAGENA S.A.

En audiencia el apoderado judicial de la parte demandante, desiste de vincular a **REFICAR S.A.**, a lo que el juez resuelve admitir el desistimiento frente a esta demandada, la cual fue coadyuvada por **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFICAR.**

DECISIÓN DE AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 5 de octubre de 2016, analizó lo correspondiente en cuanto a la excepción propuesta por la parte demandada **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**, de **INEPTA DEMANDA** por indebida acumulación de pretensiones, alegando que para el proceso de fuero sindical viene estrictamente en el artículo 408 del C.S.T., siendo solamente materia de estudio el reintegro y los salarios dejados de percibir, por lo cual es inepta la pretensión que pretende el actor del real salario; en consecuencia el a quo procedió a analizar que hace realmente parte de esa indemnización que viene dada por el artículo 408 C.S.T. encontrando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de



Justicia desde el año 1985 hasta 1990 ha venido sosteniendo que este artículo componía solamente los salarios dejados de percibir y el reintegro, pero posteriormente en sentencia del 20 de mayo de 1999 con Radicación No 11654, extendió y dejó claro que además esta indemnización contiene los reajustes y otras prestaciones sociales dejadas de percibir; así las cosas se encontró también un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-201 de 2002 al examinar la constitucionalidad y declara exequible el artículo 408 del C.S.T., encontrando que la indemnización debía ser integral, puesto que el resarcimiento del perjuicio debe ser reparado en su totalidad, por lo cual consideró que no prospera la excepción.

APELACIÓN DE AUTO

El apoderado judicial de la parte demandada inconforme con la decisión del a quo, presenta recurso de apelación argumentando que se oponen al punto tocado, ya que en virtud del artículo 408 CST, solo comporta el reintegro y los salarios dejados de recibir de acuerdo al amplio sentido de la jurisprudencia nacional, es decir, incluyendo las acreencias que pueden ir reclamando con la ineficacia que comporta la eventual declaratoria de reintegro, por lo que en estos eventos insistimos que debió declararse la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones toda vez que el C.S.T., limita las pretensiones que se pueden solicitar en proceso especial de fuero sindical.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2016 resolvió: **PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada **CBI COLOMBIANA S.A.-**, de todas las pretensiones de la demandada. **SEGUNDO:** fijar costas a cargo de la parte demandante.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA: consideró el a quo que de acuerdo con el artículo 406 del CST, literal b, para los adherentes, con anterior a la inscripción del registro sindical, y de acuerdo a la ley para ellos rige el mismo amparo que para el fuero de fundadores, también tenemos que el párrafo 2 dice para que todos los efectos legales y procesales, el fuero sindical se demuestra con copia del certificado de inscripción de la Junta Directiva o con la comunicación al empleador. En el presente asunto no hay



duda de la calidad de aforado del demandante, pues a folio 61 del expediente aparece la inscripción de la Junta Directiva el 29 de septiembre del año 2014, también se encuentra la constancia de depósito del sindicato de la misma fecha a folio 63, y a folio 60 aparece la afiliación del demandante del sindicato el 27 de septiembre de 2014; en consecuencia para el 20 de octubre de 2014, el demandante con su calidad de adherente al sindicato, se encontraba gozando de fuero sindical. Probado lo anterior y en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, hay que mirar a folio 179 del expediente, el otro sí del contrato de trabajo que modifica el contrato a la modalidad de término fijo por 142 días, desde el 1 de abril de 2013 y a folio 182 encontramos el preaviso dado el 3 de junio de 2014, ya que fue firmado por el demandante, y ratificado con su declaración, y a folio 24 aparece que el contrato efectivamente terminó el 20 de octubre de 2014, luego si se mira el artículo 46 del CST trata del contrato a término fijo su prórroga y su preaviso, se observa que efectivamente la prórroga del contrato de trabajo terminaba el 20 de octubre de 2014, por lo que la demandada tenía hasta el 20 de septiembre de 2014, para dar el preaviso, y debido a que está probado que el preaviso se dio desde mucho tiempo atrás, se encuentra que la demandada cumplió con su obligación, luego una de las formas de terminación del contrato de trabajo es la expiración del término pactado, luego entonces no hubo preaviso, sino terminación del término pactado, dado que el preaviso se dio el 3 de junio de 2014, y por lo cual no podría calificarse a la empresa como violatoria a la libertad sindical, dado que dicho preaviso fue anterior a la creación del mismo.

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, argumentado que el a quo no tuvo en cuenta que la terminación del contrato de trabajo, no se dio de manera aislada, sino con ocasión a la formación de una organización sindical. Ignora el despacho que con la terminación del contrato de trabajo se extingue la organización sindical, además la demandada incurrió en una figura que a todas luces es anómala como lo es el otorgamiento de los permisos remunerados sin que fueran solicitados por parte de los trabajadores y que extrañamente solo se le otorgó a los trabajadores que se desempeñaban en la disciplina de andamiaje y que hacía días atrás habían



notificado a la empresa de la creación de una organización sindical.

CONTROVERSIA JURIDICA

En el sub examine la controversia jurídica se contrae en establecer en primera medida ¿si hay inepta demanda por una indebida acumulación de pretensiones? y ¿si el demandante era beneficiario o no del fuero sindical de adherentes y si era necesario o no que la demandada pidiera o no permiso al juez laboral para terminación del contrato de trabajo?

ACERVO PROBATORIO

- A folio 12 a 22 reposa contrato de trabajo a término fijo de obra o labor determinada entre el demandante y la parte demandada.
- A folio 23 a 24 obran los OTROS SI del contrato de trabajo entre la parte demandante y la demandada.
- A folio 26 reposa aviso de terminación de contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2014.
- A folio 29 obra carta de terminación de contrato de fecha 20 de octubre de 2014.
- A folio 30 obra certificación expedida por C.B.I. COLOMBIANA S.A., de fecha 20 de octubre de 2014, donde constan los extremos temporales y el último salario devengado.
- A folio 31 a 57 obran los volantes de pago hecho al demandante.
- A folio 58 obra liquidación de contrato de trabajo de fecha 3 de noviembre de 2014.
- A folio 61 obra la constancia de depósito de la primera nómina de la junta directiva de la nueva organización sindical "UNIÓN SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA".
- A folio 62 constancia de depósito de los estatutos iniciales de una nueva organización sindical.
- A folio 63 constancia del acta de depósito del acta de constitución de una nueva organización sindical.
- a folio 48 a 51 acta de constitución, aprobación de estatutos, elección de dignatarios y órganos de fiscalización.
- A folio 51 a 64 obran los estatutos de la organización sindical.



Tribunal Superior de Cartagena

ANDRES HERNANDEZ MARRUGO VS
C.B.I. COLOMBIANA S.A.

- A folio 65 a 81 obra acta de reunión y adhesión a una organización sindical de fecha 27 de septiembre de 2015
- A folio 89 a 109 de Cámara de Comercio de Cartagena de C.B.I. COLOMBIANA S.A.
- A folio 182 se encuentra preaviso de fecha 3 de junio de 2014.

INTERROGATORIO DE PARTES.

En grabación de audiencia de trámite y juzgamiento se encuentra interrogatorio practicado a los señores ANDRES HENRIQUEZ MARRUGO en la calidad de demandante, y GIANINA GUERERO ARRIETA en la calidad de representante legal de la demandada C.B.I. COLOMBIANA S.A.

Observando la Sala que no existe causal de nulidad en la actuación procede hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos de materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹

Ahora bien en el presente proceso se encuentra que existe una apelación de auto y una apelación de sentencia, para lo cual por motivos metodológicos y cronológicos, esta Sala procederá a resolver en primera pedida la apelación de auto interpuesto por la parte demandada.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.-

Sentado lo anterior, es menester determinar inicialmente si el auto materia de apelación está contemplado por la norma como apelable de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, en efecto el citado artículo dispone:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera Instancia:*

3. El que decida sobre excepciones previas.

De conformidad con lo anterior, no le queda duda a la Sala de que el auto recurrido es apelable, por lo que al estar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villogas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 - 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



debidamente sustentado entrará esta Superioridad a resolver el recurso.

En el sub lite la controversia se encuentra en establecer si la excepción previa propuesta por la parte demandada C.B.I. COLOMBIANA S.A., referente a Inepta Demanda por indebida acumulación de pretensiones debía o no prosperar.

Pues bien al respecto del tema de indebida acumulación de pretensiones la corte Suprema de Justicia en la Sala De Casación Laboral, Radicación N° 22923, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil cinco (2005) M.P. Luis Javier Osorio López ha dicho:

*"...lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad"*²

Ahora bien en el sub lite alega la parte demandada C.B.I. COLOMBIANA S.A., que existe indebida acumulación de pretensiones por considerar que la indemnización que reclama el trabajador solo deben ir incluidos los componentes de salarios dejados de percibir y el tema de reintegro, y que la pretensión séptima del demandante donde se reclama que declare el valor real del salario, se encuentra por fuera de la esfera del proceso de fuero sindical.

Ahora bien con respecto al tema de los componentes que contiene la indemnización que se puede reclamar en un proceso especial de fuero sindical procederá esta sala a estudiar el inciso segundo del artículo 408 C.S.T.; así como los conceptos emitidos por la jurisprudencia referente al tema.

ARTICULO 408. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Modificado por el art. 7, Decreto 204 de 1957. : El Juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, si no comprobare la existencia de una justa causa.

Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

² C.S.J., SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación N° 22923, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.



Tribunal Superior de Cartagena

ANDRES HERNANDEZ MARRUGO VS
C.B.I.COLOMBIANA S.A.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-201 de 2002, en el entendido de que la indemnización a que tiene derecho el trabajador aforado despedido ilegalmente, según sentencia judicial, debe ser integral conforme a lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

Igualmente, en los casos a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P. Rafael Méndez Arango de fecha 20 de mayo de 1990 con Radicación 11654.

El criterio jurisprudencial de tiempo atrás sostenido por esta Sala explica que cuando judicialmente se ordena el reintegro a su empleo de un trabajador con fuero sindical despedido sin la previa autorización del juez del trabajo, se parte del supuesto de que la decisión de terminar el contrato de trabajo en esas condiciones no produjo efectos jurídicos por no cumplir con el procedimiento establecido por la ley, por lo tanto deben restituirse las cosas al estado en que se hallaban antes de producirse el despido, lo que conduce a restablecer en su derecho al contratante afectado por la decisión ilegal de quien actuó contra una expresa prohibición de la ley, restituyendo los plenos efectos del contrato de trabajo ilegalmente extinguido.

Asimismo, ha considerado la jurisprudencia que el lógico corolario de la nulidad del despido del trabajador es el de que no haya jurídicamente interrupción en el contrato restituido por la orden judicial; y por tal motivo, aun cuando es verdad que expresamente la ley nada establece sobre la continuidad en el contrato de trabajo, ha entendido la Corte que ello no es más que consecuencia de la reincorporación del trabajador al empleo del que fue ilegalmente separado, pues sólo de esa manera es posible el cabal restablecimiento de los efectos jurídicos del contrato y la especial protección del derecho de asociación sindical, en tratándose de la acción de reintegro consagrada para los asalariados amparados con dicha garantía.

La circunstancia de que el artículo 7º del Decreto 204 de 1957, que subrogó el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, al determinar las consecuencias del despido del trabajador sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, establezca que es "a título de indemnización" que el patrono condenado debe pagar al trabajador los salarios que dejó de recibir por causa del despido, no constituye razón suficiente para justificar la interpretación planteada por la recurrente, según la cual esa "indemnización" es el único efecto jurídico que se produce en caso de reintegro; como tampoco para concluir que el pago de los salarios es indicativo de un nuevo vínculo laboral, habida consideración de que en realidad cuando esa norma alude al pago de los salarios dejados de percibir no está simplemente precisando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al trabajador, ni haciendo referencia a la contraprestación de sus servicios, los que, desde luego, no se han podido dar por la ilegal decisión del empleador, sino a la consagración de una ficción que tiene como objetivo restablecer en su empleo a quien lo perdió por ese acto ilegal de su patrono.

Según el criterio jurisprudencial vigente, es precisamente por virtud de esa ficción legal, que permite restablecer el contrato, que se explica no sólo el efecto de ser el trabajador acreedor de una suma equivalente a los salarios que dejó de recibir por causa del despido, sino que, además, el tiempo que media entre el despido anulado y el reintegro efectivo del trabajador a su actividad laboral, se cuenta para reconocer el auxilio de cesantía por dicho lapso, e igualmente la jubilación.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-201/02, Referencia: expediente D-3692, M.P. Jaime Araujo Rentería, declaró exequible el artículo 408 C.S.T., al respecto ha dicho que:

Ahora bien, la Corte debe analizar si es constitucional que la referida indemnización se limite exclusivamente a los pagos salariales dejados de percibir por causa del despido, tal como está consagrado en la disposición demandada.

Esta última, además de anti técnica, limita sin justificación alguna el derecho que tiene el trabajador aforado que ha sido irregularmente despedido, como víctima de un daño, a obtener una reparación que atienda los principios de justicia y equidad, pues restringe la indemnización a que pudiera tener derecho exclusivamente al pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta su reintegro a la empresa o entidad. Por el contrario, dicha indemnización debe ser integral pues, como lo ha sostenido la Corte, "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado,"[38] lo que significa que no puede superar ni ser inferior



Tribunal Superior de Cartagena

ANDRES HERNANDEZ MARRUGO VS
C.B.I.COLOMBIANA S.A.

a ese límite, caso en el cual implicaría un enriquecimiento o un empobrecimiento sin justa causa, respectivamente. En este sentido, se puede afirmar que "el daño es la medida del resarcimiento".

.....

se concluye entonces que el daño sufrido por el trabajador aforado, provocado por el despido sin justa causa declarada mediante sentencia judicial, debe ser reparado de manera integral, esto es, de acuerdo con lo que se logre probar en cada caso, lo cual incluye, además del pago de los salarios no devengados, con sus reajustes y prestaciones, cualquier otro valor dejado de percibir o pagado por el trabajador, como consecuencia directa del despido injusto. Siendo entendido, además, que la reparación integral incorpora la correspondiente indexación.

Por consiguiente, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión "a título de indemnización" contenida en la norma acusada, en el entendido de que la indemnización a que tiene derecho el trabajador aforado despedido ilegalmente, según sentencia judicial, debe ser integral en la medida de lo judicialmente probado.

Así las cosas, considera esta Colegiatura, que no existen en lo absoluto una indebida acumulación de pretensiones, puesto que la indemnización de la que trata el artículo 408 C.S.T., tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional no se limita, ni se debe restringir solamente a los salarios dejado de percibir y al hecho del reintegro, si no que esta es un indemnización que debe ser carácter integral y que atienda al verdadero perjuicio causado al trabajador, por lo que el estudio de los hechos que componen este tipo de indemnizaciones debe ser analizado también de manera integral.

En consecuencia con lo anterior encuentra esta Sala, acertada la decisión del a quo, puesto que no existen razones para que prospere la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, por lo que en este caso se procederá a confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

Por tal razón y resuelto lo anterior, procede esta Colegiatura a estudiar el recurso de la alzada contra la sentencia de primera instancia presentado por la vocera judicial de la parte demandada.

REINTEGRO POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE AFORADO SINDICAL

La Constitución de 1991, al compararla con la normativa anterior, representa un gran avance en cuanto al reconocimiento y garantía de prerrogativas en materia laboral. Se tiene entonces que la Constitución Política garantiza, por una parte, el derecho de libre asociación (Artículo 38), para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y por otra, el derecho de sindicalización (Artículo 39), en el sentido de que los



trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.

El fuero sindical, como protección especial de que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo, se incorporó en nuestra legislación desde 1944, y sus aspectos sustanciales fueron reglamentados íntegramente a través del Código Sustantivo del Trabajo, expedido en 1951. El mismo estaba consagrado para los trabajadores particulares y trabajadores oficiales.

Indiscutiblemente la ley laboral permite la terminación de los contratos de trabajo sin justa causa de manera unilateral previa indemnización del trabajador. Sin embargo, en el ejercicio de esa atribución el empleador no puede llevarse por delante derechos constitucionalmente protegidos, como lo son el derecho de asociación y de libertad sindical, pues como se sabe, uno de los pilares de la democracia, más en un Estado Social de Derecho lo constituyen esos derechos mencionados, los cuales se encuentran regulados en la Constitución Política por los artículos 38 y 39.

Sobre el derecho de asociación y el fuero sindical ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-330 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto:

"(...)

El artículo 39 superior consagra el derecho de los representantes sindicales al fuero y a las demás garantías necesarias para su gestión. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, además, la protección reforzada de las directivas de las organizaciones de trabajadores es un derecho fundamental, en defensa de la institución sindical. Lo anterior bajo el supuesto de que estos trabajadores son los encargados de gestionar y plantear conflictos laborales con el empleador, lo que los hace objeto de eventuales discriminaciones y despidos. La garantía foral pretende, entonces, que los directivos sindicales puedan adelantar libremente las funciones asignadas legal y constitucionalmente, sin que ello implique la exposición a represalias por parte de la directiva patronal.

Ha reiterado esta Corporación en múltiples oportunidades, que la relevancia de la figura del fuero sindical está en relación de conexidad necesaria con la protección especial que la Constitución prevé para las asociaciones sindicales. Por cuanto las mencionadas organizaciones tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados, el sistema jurídico ha diseñado las herramientas necesarias para que el ejercicio de la actividad sindical no devenga ilusorio debido a la posición dominante de los empleadores frente a los empleados. La Corte ha señalado al respecto:

"(L)a institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido,



Tribunal Superior de Cartagena

ANDRES HERNANDEZ MARRUGO VS
C.B.I.COLOMBIANA S.A.

el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.

El C.S.T., en su artículo 405, define al fuero sindical como *"la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo"*.

Así mismo el art. 406 del C.S.T. establece que están cobijados por esta garantía, el siguiente conjunto de trabajadores, a saber:

- a) *"Los fundadores de un sindicato desde el día de su Constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de 6 meses"*.
- b) *"Los trabajadores que, con antelación a la inscripción en el registro sindical, ingresan al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores"*.
- c) *"Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes y los miembros de los comités, Seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hace efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más"*.
- d) *"Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designan los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva, por seis (6) meses más, sin que pueda existir en la misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupa el mayor número de trabajadores"*.

El reparo que se le hace a la sentencia de primer grado por parte del demandante, que la terminación de los contratos no se dio de manera aislada, que lo que se debe tener en cuenta es la guarda del derecho protector a ser un aforado sindical, lo cual prima sobre la clase de contrato de trabajo. Además, que esta situación se ha venido dando de manera sistemática, por ello se debe reevaluar el asunto y buscar una verdadera protección a los derechos de los trabajadores.

No obstante lo anterior, es de resaltar que en el plenario no se discute que el actor estuviese cobijado por la garantía de fuero sindical, (folio 60), así como tampoco se discute que el contrato de trabajo vigente entre las partes, inicialmente fue por la duración de la obra o labor determinada y posteriormente las partes acordaron cambiar la modalidad contractual a la de un contrato a término fijo con una duración de 142 días calendarios (fl 25), cuyos extremos temporales fueron desde 1 de abril de 2013 hasta el 20 de octubre de 2014, y se prorrogó así:

Período contrato	Desde	Hasta
142 días		
Fecha de inicial	01/04/2013	20/08/2013
1ra prorrogación	21/08/2013	09/01/2014



2da prorroga	10/01/2014	31/05/2014
3ra prorroga	01/06/2014	20/10/14

Pues bien, en el sub lite encuentra esta Sala, que la parte demandada cumplió con la carga que se le impone al realizar el preaviso de la terminación del contrato obrante a folio 182 de fecha 3 de junio de 2014, en el cual se le comunica al demandante que su contrato de trabajo no sería prorrogado y por lo tanto finalizaría el 20 de octubre de 2014, así las cosas tenemos que el hecho ocurrido entre la demandada y el demandante fue una terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado y no un despido.

Una vez planteado lo anterior, hay que determinar por parte de esta Colegiatura, si el empleador debía pedir permiso judicial para terminar el contrato a término fijo por vencimiento del plazo pactado del trabajador que gozaba de fuero sindical.

A lo cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado No. 34142 M.P. Camilo Tarquino Gallego, que:

"Lo anterior no obsta para preclarar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.

En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.

En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas."

En el mismo sentido se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-116 de 2009, T-592 de 2009, entre otras, ya que ha dicho que el empleador no está obligado a renovar el contrato con plazo determinado, respecto de los trabajadores



aforados siempre y cuando cumpla con las exigencias y condiciones que establezca la ley para su terminación.

Ahora bien, en gracia de discusión y atendiendo la alegación de la parte demandante en la que afirma que con dichos contratos son una maniobra que atenta contra los derechos libertades de USAD, una vez analizados los hechos encuentra esta Sala que no existe tal violación ya que si se analizan los hechos cronológicamente la determinación de la clase de contrato pactada por la partes, así como el preaviso de finalización es a priori la misma existencia de la organización sindical.

En consecuencia y atendiendo a lineamientos jurisprudenciales procederá esta Sala a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia al no ser procedente el reintegro, según lo que ya ha sido explicado, puesto que si bien el demandante gozaba de la garantía del fuero sindical, la terminación del contrato se hizo en debida forma por vencimiento del término estipulado en el contrato.

COSTAS.-

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por haberse causado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$344.757. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto y la sentencia apelada de fecha 5 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso especial de fuero sindical del señor **ANDRES HENRIQUEZ MARRUGO** contra **C.B.I. COLOMBIANA S.A.**, de conformidad a las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante por haberse causado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$344.757. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo más el objeto de esta audiencia se termina y firma por quienes en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
Magistrado
(De permiso)